

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Jaime de Arteaga y Martín la sucesión, por distribución, en el título de Conde de Santa Eufemia.

Don Jaime de Arteaga y Martín ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Santa Eufemia, por distribución de su padre, don Iñigo de Arteaga y Falguera; lo que se anuncia a los efectos de los artículos 6 y 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, por el plazo de treinta días, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de julio de 1966.—El Subsecretario, Alfredo López

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Iñigo de Arteaga y Martín la sucesión, por distribución, en el título de Marqués de Santillana, con Grandeza de España.

Don Iñigo de Arteaga y Martín ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Santillana, con Grandeza de España, por distribución de su padre, don Iñigo de Arteaga y Falguera; lo que se anuncia a los efectos de los artículos 6 y 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, por el plazo de treinta días, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de julio de 1966.—El Subsecretario, Alfredo López

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Jaime de Arteaga y Martín la sucesión, por distribución, en el título de Duque de Francavilla, con Grandeza de España.

Don Jaime de Arteaga y Martín ha solicitado la sucesión en el título de Duque de Francavilla, con Grandeza de España, por distribución de su padre, don Iñigo de Arteaga y Falguera; lo que se anuncia a los efectos de los artículos 6 y 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, por el plazo de treinta días, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de julio de 1966.—El Subsecretario, Alfredo López

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Iñigo de Arteaga y Martín la sucesión, por distribución, en los títulos de Conde de Saldaña y Conde de Corres.

Don Iñigo de Arteaga y Martín ha solicitado la sucesión en los títulos de Conde de Saldaña y Conde de Corres, por distribución de su padre, don Iñigo de Arteaga y Falguera, lo que se anuncia a los efectos de los artículos 6 y 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, por el plazo de treinta días, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho a los referidos títulos.

Madrid, 29 de julio de 1966.—El Subsecretario, Alfredo López

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Sebastián don Manuel de Pineda y Martínez Aixa contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicha capital.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Sebastián don Manuel de Pineda y Martínez Aixa contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de préstamo con garantía hipotecaria, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura autorizada en San Sebastián el 12 de marzo de 1963, por el Notario recurrente, la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa concedió a don José Julián Aramburu Alzola un préstamo de 50.000 pesetas en garantía de cuya devolución, costas y gastos el prestatario hipotecó a favor de la referida Caja de Ahorros un piso de su propiedad, situado en la planta segunda del número 8 de la calle de San Jerónimo, de la indicada capital, que figura inscrito en el folio del edificio del que forma parte;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con la siguiente nota: «Se suspende la inscripción del precedente documento porque no solicitándose la inscripción del piso como finca independiente, de acuerdo con el artículo octavo, número 5, de la Ley Hipotecaria, tampoco puede ser objeto de hipoteca independiente, según el

artículo 107 de dicha Ley. Tampoco se consigna la descripción o las circunstancias que determina el artículo quinto de la Ley de Propiedad Horizontal».

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que la nota del Registrador invoca solamente uno de los números del artículo octavo de la Ley Hipotecaria, reformado por la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960; que existen en ese artículo otros dos números de indudable aplicación al caso: el cuarto, que admite la inscripción de pisos y locales bajo el mismo número y como parte del edificio en que están situados, y el tercero, que admite la inscripción de fincas urbanas y edificios aunque pertenezcan a diferentes dueños en dominio pleno o menos pleno; que como la Ley no especifica cómo es esa coparticipación ni en qué consiste ese dominio pleno o menos pleno, es posible, puesto que la Ley no distingue, admitir dos formas de concurrencia de propietarios en un mismo edificio: primera, determinando la parte de cada uno, alicuotamente, con referencia al todo, por ejemplo una cuarta parte, una quinta parte, etcétera, y segunda, por determinación topográfica de la parte correspondiente a cada dueño, por ejemplo el piso primero, el local de la derecha, entrando, etc.; que esta interpretación es la única que hace posible el mantenimiento del orden jurídico creado al amparo de la legislación anterior, del cual han surgido tantas situaciones registrales de propiedad de pisos y locales no descritos conforme a la Ley de 21 de julio de 1960; que la calificación resuelve «in continenti» un caso de derecho transitorio a favor de la absoluta retroactividad de la Ley de 21 de julio de 1960, sin tener en cuenta su artículo quinto, determinante de las circunstancias de la descripción de pisos y locales en un mismo edificio pertenecientes a distinto dueño; que la retroactividad de tal Ley no es clara y terminante, salvo para los estatutos de comunidad contrarios a la misma y los contractuales; que en los puntos no tratados especialmente hay que presumir se respetan los derechos adquiridos y la situación en vigor hasta que sea modificada por nuevas relaciones jurídicas; que el Código Civil de aplicación general dispone que las nuevas disposiciones que perjudiquen derechos adquiridos no tienen efecto retroactivo, y según la Ley Hipotecaria los asientos del Registro, en cuanto se refieren a los derechos inscribibles en la forma señalada en ellos (artículos primero y 38 de la Ley Hipotecaria), están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su nulidad; que la calificación supone negar las facultades del propietario, según los términos de la inscripción vigente; que el Registrador exige la inscripción de la vivienda como finca independiente y para ello pide que se describa con las circunstancias del artículo quinto de la Ley de Propiedad Horizontal; que esta pretensión es desorbitada, pues tales actos implican, dadas las condiciones legales, una auténtica división de la cosa común, que requiere el acuerdo unánime de los copropietarios o, en su defecto, resolución judicial; que si el funcionario calificador tenía alguna duda, la Resolución de 19 de diciembre de 1942 declara que las cuestiones dudosas deben resolverse en el sentido más favorable a la libertad del dominio; que si se quiere dar absoluta eficacia a la Ley de 21 de julio de 1960, y más concretamente a su artículo quinto, lo que debe exigir el Registrador es su exacto cumplimiento, incluso en lo referente a la forma de describirse la finca; y que, para terminar, el artículo 107 de la Ley Hipotecaria admite como hipotecables los pisos y locales descritos conforme al artículo octavo de la misma, que hay que interpretar en la forma al principio indicada;

Resultando que el Registrador informó: que la cuestión a dilucidar es si se puede inscribir la hipoteca especial de un piso que no figura en el Registro como finca independiente; que la legislación aplicable es sin duda la vigente al otorgarse el correspondiente contrato, sin que esto implique retroactividad alguna; que en tal momento el precepto vigente es el número 11 del artículo 107 de la Ley Hipotecaria, en relación con el octavo de dicho texto, que exige para la hipoteca de un piso con independencia de los demás de la finca las dos condiciones de que se halle en régimen de propiedad horizontal y de que el piso se inscriba como finca separada del resto del edificio; que, además, el piso habrá de ser descrito en la forma que exige el artículo quinto de la Ley de Propiedad Horizontal, pues si no se expresan las circunstancias exigidas es claro que no puede estar acogido al régimen de dicha Ley ni ser inscrito con independencia, según el artículo noveno de la Hipotecaria; que es evidente que en el caso objeto del recurso no se ha cumplido ninguno de los requisitos expresados; que los comentaristas de la Ley de Propiedad Horizontal están de completo acuerdo con la doctrina expuesta; que alega el recurrente que aplicar la Ley de Propiedad Horizontal al contrato cuestionado sería ir contra el principio de irretroactividad de las leyes, pero ocurre que dicho contrato es notoriamente posterior a la repetida Ley; que con arreglo al criterio del recurrente, un edificio inmatriculado en 1870 seguiría rigiéndose por la legislación anterior al Código Civil; que a mayor abundamiento, si el artículo 107 de la Ley Hipotecaria en su actual redacción no fuera aplicable al caso debatido, lo sería en la anterior, que exigía para la hipoteca de pisos que estuviesen inscritos como fincas especiales, lo que hace que en el fondo sean coincidentes ambas redacciones; que incluso el criterio de la Ley de Propiedad Horizontal es retroactivo, pues suprime el derecho de retracto entre

copropietarios e impone la obligación de adaptar a la nueva Ley los Estatutos de la Comunidad; que la claridad del Registro exige, aunque no se trate de hipoteca, de acuerdo con lo previsto al comienzo del artículo octavo de la Ley, que a cada finca registrada se abra un folio independiente; que no hacer así ocasionaría gran confusión; que sin duda por esto la Ley de Propiedad Horizontal sólo admite la inscripción conjunta de varios apartamentos de un edificio, a título excepcional, para facilitar la inscripción, siempre que lo soliciten todos los titulares; que lo normal hipotecariamente es que cuando una finca se divide en porciones independientes a favor de distintos copropietarios, se hagan las oportunas segregaciones (artículos 46 y 47 del Reglamento Hipotecario); y que esa misma razón de separación e independencia hace necesaria la inscripción en folio propio de cada uno de los pisos que se hipotecan, ya que con el gravamen se constituye una propiedad diferenciada;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la decisión presidencial y a sus anteriores alegaciones agregó: que la Ley de Propiedad Horizontal es confusa, pues aunque estableció reglas claras para las situaciones futuras, respetó la legislación anterior, a veces, para las precedentes, y que el respeto a los derechos adquiridos debe referirse a la situación básica, en este caso el dominio, sin que al propietario inscrito se le pueda limitar su facultad de hipotecar por la aparición de normas adjetivas posteriores;

Vistos los artículos 396 del Código Civil, octavo, noveno, 107 y 243 de la Ley Hipotecaria; la Ley de Propiedad Horizontal de 20 de julio de 1960 y la Resolución de 19 de julio de 1966;

Considerando que este recurso plantea la misma cuestión decidida en la Resolución citada en los vistos, acerca de si puede inscribirse una hipoteca constituida sobre un piso inscrito a favor de su propietario dentro del folio registral abierto a todo el edificio, conforme a la legislación hipotecaria vigente en la fecha de su adquisición, y si, además, es necesario al describirlo consignar las circunstancias que determina el artículo quinto de la Ley de Propiedad Horizontal;

Considerando que, como ya declaró la mencionada Resolución, al aparecer inscrito el piso discutido conforme a la legislación hipotecaria vigente en 1959 y autorizar la misma Ley de Propiedad Horizontal la inscripción del inmueble en su conjunto con los distintos pisos o locales susceptibles de aprovechamiento independiente, suprimida además la exigencia contenida en el artículo 107 de la Ley Hipotecaria de que la hipoteca sólo podía constituirse sobre el piso inscrito como finca independiente, es obligado admitir la práctica del asiento solicitado, sin necesidad, por otro lado, de adaptar la descripción de la finca al contenido del artículo quinto de la Ley de Propiedad Horizontal, dados los términos de la disposición transitoria primera,

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1966.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona.

MINISTERIO DEL EJERCITO

RESOLUCION de la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones por la que se hace público el resultado del concurso celebrado para la adquisición de material de acuartelamiento y campamento.

En el concurso celebrado el día 12 de agosto de 1966 para la adquisición de material de acuartelamiento y campamento han recaído y han sido aprobadas por la Superioridad las siguientes adjudicaciones:

- A «Maujem, S. A.», 30.000 mantas tropa, a 345 pesetas: 10.350.000 pesetas.
- A José Puignero S., 40.000 sábanas tropa, a 103 pesetas: 4.120.000 pesetas.
- A «Modesto Navarro E.», 10.000 fundas tropa, a 29,35 pesetas: 293.500 pesetas.
- A «Ind. del Puente, S. L.», 1.000 capotes centinela, a 1.492,50 pesetas: 1.492.500 pesetas.
- A «Cía. G. Española de Electricidad», 2.000 lámparas 10 W., a 6,80 pesetas: 13.600 pesetas.
- A «Cía. G. Española de Electricidad», 3.000 lámparas 15 W., a 6,80 pesetas: 20.400 pesetas.
- A «Cía. G. Española de Electricidad», 8.000 lámparas 25 W., a 6,80 pesetas: 54.400 pesetas.
- A «Cía. G. Española de Electricidad», 8.000 lámparas 40 W., a 6,80 pesetas: 54.400 pesetas.

- A «Cía. G. Española de Electricidad», 4.000 lámparas 60 W., a 8,63 pesetas: 34.520 pesetas.
- A «Cía. G. Española de Electricidad», 300 lámparas 75 W., a 13 pesetas: 3.900 pesetas.
- A «Cía. G. Española de Electricidad», 1.000 lámparas 100 W., a 13,58 pesetas: 13.580 pesetas.
- A «Cía. G. Española de Electricidad», 100 lámparas 150 W., a 18,50 pesetas: 1.850 pesetas.
- A «Cía. G. Española de Electricidad», 100 lámparas 250 W., a 27,65 pesetas: 2.765 pesetas.
- A «Hijos J. Bilbao Goyoaga», 70 banderas número 6, a 1.392 pesetas: 97.440 pesetas.
- A «Hijos J. Bilbao Goyoaga», 100 banderas número 7, a 864 pesetas: 86.400 pesetas.
- A «Hijos J. Bilbao Goyoaga», 250 banderas número 8, a 624 pesetas: 156.000 pesetas.
- A «Hijos Deogracias Ortega», 300 tiendas parque, a 19.940 pesetas: 5.982.000 pesetas.

Importe total de la adjudicación: 22.777.255 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 38 del texto articulado de la Ley de Bases y Contratos del Estado.

Madrid, 11 de agosto de 1966.—El General Presidente, Andrés Arévalo Román.—4.934-A.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de julio de 1966 por la que se concede al Centro de higienización y esterilización de leche a instalar por «Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén» los beneficios fiscales a que hace referencia la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 10 de junio de 1966, por la que se declara al Centro de higienización y esterilización de leche a instalar en Jaén (capital) por «Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén», comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la «Cooperativa Provincial Agrícola de Jaén», para el Centro de higienización y esterilización de leche a instalar en Jaén (capital), y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.
- b) Reducción del 95 por 100 de la Cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.
- c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número dos del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.
- d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.
- e) Reducción de hasta el 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.